

UNAC	UNION NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CAZA		
	SOLICITUD A LAS ADMINISTRACIONES Nº	065	FECHA 16/04/2011
Inscrita con fecha de 14 de marzo de 2006 en el Registro Nacional de Asociaciones (Grupo 1 / Sección 1) con el Número Nacional: 586707			
C.I.F.: G-97716351	Domicilio a efectos de notificación en la calle: C/ Vicente Aleixandre, 38 bajo. 01003 Vitoria-Gasteiz – Álava Teléfono: 945 260 391 - 945 281 439. Fax: 945 281 439		

DIRIGIDO A:

Secretaría General Técnica del MINISTERIO DE INTERIOR C/ Amador de los Ríos, 7 28071 Madrid
--

ASUNTO: Alegaciones al Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Reglamento de Armas, aprobado por el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero.

D. Teófilo Ruiz de Viñaspre Cortes,
con DNI: 16516333X y actuando como Presidente de la
UNION NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CAZA (UNAC),

SUBDELEGACION DEL GOBIERNO - BURENSE Documento presentado al amparo de lo dispuesto en el Art. 32.4 b) de la Ley 30/1992 FECHA: 16 ABR 2011 HORA:

DICE:

Que con ocasión del trámite de audiencia, al que está siendo sometido el PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ARMAS (*Resolución de 6 de abril de 2011, de la Subsecretaría del Interior*) y como organización a nivel Nacional sin fin lucrativo que persigue los fines establecidos en la Ley del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, esta parte, en la representación que ostenta, adjunta al presenta, el ANEXO I, de todas las propuestas de modificación que interesa se contemplen en el texto de dicho PROYECTO DE REAL DECRETO, que pueda aprobar el MINISTERIO DE INTERIOR.

Justificación a la consideración:

1º La información sobre la conducta y antecedentes del interesado, no puede dejar ambigüedades a registros policiales y no penales, ya pedidos en párrafos anteriores de este artículo 97. Antecedentes por infracciones administrativas que produzcan antecedentes policiales (y no penales), y fuera del ámbito penal impedirían la obtención de la licencia, algo que hasta ahora no sucedía. La legislación que se pretende aprobar debe de ser clara y no producir indefensión o ambigüedad jurídica sobre los ciudadanos.

2º La realización de la información sobre la conducta y antecedentes del interesado puede aportar opiniones propias del agente de la autoridad o empleado público, más allá de lo estrictamente necesario, dejando en manos de él, toda la responsabilidad sobre la concesión de la licencia.

3º El hablar de informes sobre conducta y antecedentes del interesado, da la impresión de ser conceptos anteriores al estado de derecho del que en el presente gozamos. Con respecto a la concesión de una licencia de armas, vulneraría el principio constitucional de presunción de inocencia.

4º En consonancia con el texto de la Directiva Europea de Armas de Fuego, y con la propia Constitución Española, se considera que únicamente debería ser requisito para el otorgamiento de la licencia de armas la imposición o condena por delitos dolosos violentos.

5º Con la propuesta que se propone (de suprimir ese párrafo) se da claridad y seguridad a la exigencia y seguridad que se pretende, como hasta ahora venía sucediendo antes de interrelacionarse y cruzarse deferentes registro de antecedentes de nivel Europeo, que interrelacionan antecedentes penales y policiales, y que producen situaciones injustas a la hora de obtener o renovar una licencia de armas.

6º Consideración:

Artículo 104

La duración de la vigencia de las licencias determinada en los artículos anteriores se reducirá a dos años cuando sus titulares o solicitantes hayan cumplido la edad de sesenta años, y a un año cuando hayan cumplido setenta años de edad. También podrá reducirse por la autoridad competente la duración si, al tiempo de su concesión, por razones de edad o de posible evolución de enfermedad o defecto físico del solicitante, susceptibles de agravarse, se comprueba, a través del informe de aptitud o de pruebas complementarias, que no es posible expedirlos para la totalidad del plazo normal de vigencia.

Dónde dice:

La duración de la vigencia de las licencias determinada en los artículos anteriores se reducirá a dos años cuando sus titulares o solicitantes hayan cumplido la edad de sesenta años, y a un año cuando hayan cumplido setenta años de edad. También podrá reducirse por la autoridad competente la duración si, al tiempo de su concesión, por razones de edad o de posible evolución de enfermedad o

defecto físico del solicitante, susceptibles de agravarse, se comprueba, a través del informe de aptitud o de pruebas complementarias, que no es posible expedirlos para la totalidad del plazo normal de vigencia.

Debería decir:

La duración de la vigencia de las licencias determinada en los artículos anteriores, las expedidas a mayores de **sesenta y siete** años necesitarán ser visadas a los **tres** años por la autoridad competente, previa aportación por el interesado de informe favorable, expedido por un centro de reconocimiento autorizado o, en su caso, previa superación de las correspondientes pruebas complementarias de aptitud. Respecto a las expedidas a mayores de **setenta años**, dicha formalidad deberá efectuarse con carácter **bianual**.

Justificación a la consideración:

1º La edad de jubilación es inminente a los 67 años, lo que conlleva un desfase inmediato respecto a la edad laboral-capacidad de desarrollo de trabajo-capacidad recreativa-capacidad psicofísicas, y esperanza de vida y salud. También debemos contemplar la posibilidad de que a medio plazo dicha edad pueda ser de nuevo modificada al alza o la baja, por lo que es coherente reflejar en el texto esta posibilidad.

2º Contradictorio sería que una persona con 67 años fuera apta para el trabajo y no para recrearse.

3º Si la norma pretende perdurar en el tiempo, debería ajustarse a 67 años el visado de las licencias.

4º La edad de 65 años, siempre se ha tomado como referencia, al margen a disfrutar de un descanso laboral (el que todos esperamos), después de una larga vida de trabajo como aportación económica a la familia con referencia a la esperanza de vida y a la calidad de la misma. Estos últimos datos, día a día están en alza. Mayor esperanza de vida y mayor calidad de vida para nuestros mayores que nos han dado lo que somos, mereciendo nuestro mayor respeto y comprensión.

5º Como ejemplo y para el permiso de conducción de vehículos, la edad de 65 años (tendrá que modificarse a las edades máximas obligatorias laborales) se toma como referencia para una revisión quinquenal siguiente y definida como de 70 años. Posteriormente, las revisiones para obtener una nueva aptitud para la licencia de conducir se marca, posterior a la primera por edad, a cada dos años. Si lo extrapolamos a la legislación sectorial que nos ocupa, no parece que sea más difícil manipular un arma y, mantener las normas de seguridad en el uso y manejo de las mismas, que conducir un vehículo a motor y mantener las normas de seguridad vial, en todo caso aptitudes más difíciles.

6º Si sumamos el ejemplo anterior a las revisiones necesarias para las aptitudes psicofísicas, es decir, dos revisiones diferentes en centros de reconocimiento privados, la persona de la tercera edad afectada, con las pagas de jubilación existentes, las tendrá que dedicar en exclusiva a pagar a los centros médicos concertados, que no son baratos ni incluso para los jubilados.

7º Si un cazador no tiene las aptitudes psicofísicas suficientes, él mismo, sabe sus limitaciones ya que cuando uno se encuentra con reflejos insuficientes, capacidad visual mermada, etc..., paralelamente,

aumentan otras deficiencias más limitantes que las anteriormente citadas como es el frío, el calor, capacidad de caminar, de estar sentado en una misma posición, etc., necesarias para las jornadas de caza. Cualquiera que sea cazador y, su padre, abuelo, familiar o amigo este dentro de nuestros mayores, ha comprobado en primera persona lo que se pretende plasmar en esta justificación.

8º La consideración al proyecto cumple con la **DIRECTIVA 2008/51/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 21 de mayo de 2008** en su artículo 7:

4. Los Estados miembros podrán estudiar la posibilidad de conceder una licencia plurianual para la adquisición y tenencia de armas de fuego supeditadas a autorización a aquellas personas que cumplan los requisitos para la concesión de una licencia de armas de fuego, sin perjuicio de:

b) La verificación periódica de que dichas personas siguen cumpliendo los requisitos,

7º Consideración:

Artículo 106

La fabricación, importación y comercialización de las armas de la 5.ª categoría será intervenida por la Guardia Civil para impedir las de las prohibidas. A estos efectos, los fabricantes, importadores y comerciantes deberán comunicar a la Guardia Civil los tipos y características de las armas que fabriquen o importen, así como las operaciones realizadas anualmente. La Guardia Civil podrá inspeccionar, cuantas veces lo crea oportuno, los diferentes locales donde se realicen operaciones que formen parte del proceso de fabricación, importación o comercialización. La adquisición y tenencia de armas de la categoría 5.ª, 1, es libre para personas mayores de edad.

Dónde dice:

La adquisición y tenencia de armas de la categoría 5.ª, 1. Es libre para personas mayores de edad.

Debería decir:

La adquisición y tenencia de armas de la categoría 5.ª, 1. Es libre para personas mayores de edad. **Quedando justificada la tenencia de los chuchillos con hojas superiores a 25 centímetros para caza en las acciones previas, durante o posteriores a la acción de cazar por los cazadores amparados en una licencia de caza en vigor y por una licencia tipo D o E.**

Justificación a la consideración:

1º Se deja al agente de la autoridad el criterio en la determinación de la exhibición o el uso en el ámbito normal de trabajo. Cuando por ejemplo, un cazador que lleva en el maletero de su vehículo un cuchillo de remate y se dirige a la jornada de caza, es denunciado por el agente de autoridad con la consiguiente retirada del arma blanca.